



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-141/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Consulta pública

1. Comunicación al Instituto. El diecinueve de febrero, la Dirección de Participación Ciudadana de la alcaldía La Magdalena Contreras, solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México colaboración y acompañamiento para llevar a cabo una consulta, a fin de conocer la opinión de las personas habitantes del pueblo originario de San Bernabé Ocotepéc, sobre el uso y destino que debía darse a un

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución

¹ **Secretaría:** Berenice García Dávila **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

predio propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, asignado a dicha alcaldía.

2. Actos preparatorios. En fechas posteriores el Instituto Electoral y la Alcaldía tuvieron una mesa de trabajo y diversas comunicaciones en las que se expuso lo que se tenía que hacer para realizar la Consulta, y se solicitó el préstamo de materiales electorales.

3. Convocatoria. El treinta de julio, la alcaldía de La Magdalena Contreras emitió la Convocatoria a la **Consulta pública** para la definición de la infraestructura urbana y de las actividades sociales y culturales complementarias a implementarse en el predio de dominio público, ubicado en la calle Álvaro Obregón número 2, pueblo originario de San Bernabé Ocoatepec, para el uso y beneficio de la comunidad.

En ella se convocó a las personas habitantes del pueblo originario a participar el treinta de agosto, en una jornada consultiva para recabar su opinión respecto de los proyectos denominados: “Centro Cultural Multifuncional” y “Plaza Teopanispa”.

4. Convenio. El veintiuno de agosto se formalizó un convenio entre el Instituto Electoral y la alcaldía La Magdalena Contreras cuyo objeto específico era otorgar el uso de materiales electorales sin emblemas para la realización de la Consulta pública.

5. Observadores. Mediante correo electrónico de veintinueve de agosto, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral informó al director de Participación Ciudadana de la alcaldía que el personal designado exclusivamente tenía la calidad de observador durante el desarrollo de la Consulta pública.

6. Jornada consultiva. El treinta de agosto, se llevó a cabo la Consulta pública, en la que el proyecto “Centro Cultural

Multifuncional” fue el que más opiniones favorables recibió: 848 (ochocientos cuarenta y ocho votos), el proyecto “Plaza Teopanispá” tuvo 669 (seiscientos sesenta y nueve votos).

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El uno de septiembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Turno. El dos de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-141/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, para su sustanciación.

3. Radicación. El ocho de septiembre, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte actora.

4. Informes circunstanciados. El ocho y diez de septiembre las autoridades señaladas como responsables remitieron sus respectivos informes circunstanciados.

En su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía indicado al rubro, toda vez que la

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179,

parte actora controvierte la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la Consulta pública realizada el treinta de agosto en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepéc, pues desde su perspectiva, se vulneró el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo originario, por la intervención de autoridades externas.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

En el escrito de demanda de la parte actora señala como autoridades responsables de los actos que controvierten tanto a la alcaldía La Magdalena Contreras, como al Instituto Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones vertidas tanto por las citadas autoridades, se desprende que el Instituto Electoral participó en la Consulta pública con el préstamo de material electoral y el personal de dicha autoridad que asistió a la consulta, lo hizo en calidad de observador, no de autoridad electoral.

Por lo que, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**⁵ este órgano jurisdiccional tiene la obligación de revisar el medio de impugnación y determinar la intención de la parte actora y con ello la autoridad responsable.

Si bien en su escrito de demanda, la parte actora señala como autoridades responsables tanto al Instituto Electoral como a la

fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 136, 145, 146, 147 y 148 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

alcaldía La Magdalena Contreras; precisa que controvierte la emisión del documento convocante, así como la organización y desarrollo de la jornada consultiva; atendiendo al acto impugnado, **la autoridad responsable es la citada alcaldía**, no el Instituto Electoral.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 145 y 146 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, señalan que la **consulta pública** es un instrumento de participación ciudadana a cargo de la autoridad titular de la Jefatura de Gobierno o de las **alcaldías**.

A través de dicho mecanismo se consulta de manera directa a las personas habitantes o vecinas de una determinada área geográfica, sobre su **opinión** respecto de cualquier tema específico que impacte en su ámbito territorial.

Por lo que, la consulta pública permite conocer la opinión de los habitantes sobre temas como: la elaboración de los programas, planes de desarrollo, ejecución de políticas y acciones públicas territoriales, uso de suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social, cultural y ambiental en la demarcación.

Asimismo, en la parte considerativa de la Convocatoria a la Consulta pública, se desprende que el titular de la alcaldía La Magdalena Contreras emite dicho instrumento, a fin de garantizar la participación ciudadana en el proceso de planeación, gestión y evaluación de planes y programas.

Determinando en sus bases el objeto de la Consulta pública, los sujetos y requisitos de participación, el ámbito territorial, las etapas del proceso de consulta, la difusión de los resultados, y las mesas de

coadyuvancia y de seguimiento a la ejecución del proyecto ganador de la jornada consultiva.

Desprendiéndose en el apartado I, inciso b) de la Base Séptima, que el Instituto Electoral podrá designar a personal que actuará como observador técnico e instancia de asesoría procedimental.

Por ello, en el presente juicio, se tiene como autoridad responsable únicamente a la alcaldía La Magdalena Contreras, por ser la emisora de la Convocatoria y ejecutora de todo el proceso de Consulta pública que impugna la parte actora.

TERCERO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, de **falta de interés jurídico**⁶.

1. Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos

⁶ Causal que también hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁷.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸ no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁸ En lo subsecuente, Ley Procesal.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Así, no transgrede el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución judicial que determine el desechamiento de la demanda, cuando de actualice alguna causal de improcedencia prevista en la ley.

- **Falta de interés jurídico**

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El **interés jurídico** se actualiza cuando la parte actora aduce la vulneración a un derecho sustancial y, además, plantea que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante el dictado de una resolución que modifique o revoque el acto impugnado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de la parte

actora, particularmente respecto del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en contra de un acto que no produzca una afectación real a la esfera de derechos de quien promueve, o bien, cuando la intervención jurisdiccional no resulte necesaria ni útil para restituir el derecho presuntamente vulnerado, deberá considerarse que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, la demanda será improcedente.

Así, el **interés simple**, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.⁹

Mientras que el **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Por tanto, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

⁹ Vid. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**"

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia que adquiere una especial relevancia frente al orden normativo, del cual puede derivarse la protección de un interés difuso en beneficio de la colectividad o grupo al que pertenezcan dichas personas.

Al respecto la Suprema Corte ha precisado que, el **interés legítimo** se refiere al interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la persona inconforme, quien está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los individuos integrantes de un grupo identificable, derivado de una afectación en sentido amplio.¹⁰

Así, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de algún derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona afectada frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Esa persona pertenezca a tal colectividad.

Al respecto, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2. Análisis del caso

¹⁰ Vid. Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”

Del análisis al escrito inicial, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio para controvertir la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la Consulta pública que se realizó el treinta de agosto en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepec.

En el que la alcaldía La Magdalena Contreras recabó la opinión de las personas habitantes de dicho pueblo originario, sobre la infraestructura y actividades sociales y/o culturales que se implementarían en un predio de dominio público del Gobierno de la Ciudad.

Ello, pues desde la perspectiva de la parte actora, la alcaldía vulneró el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo originario, ya que la falta de una Asamblea comunitaria impidió que los habitantes pudieran conocer, deliberar y decidir colectivamente.

En el caso, **no se acredita el interés jurídico y legítimo** para la promoción del presente juicio, **ya que la parte actora no acredita contar con domicilio** en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, ni en alguna de las Unidades Territoriales o secciones electorales que fueron consideradas como ámbito territorial que sería considerado en la Consulta pública.

De manera que la Convocatoria, la organización y los resultados de la jornada consultiva no constituyen actos que permitan a esta autoridad jurisdiccional **evidenciar una posible afectación sobre sus derechos político-electorales.**

Lo anterior es así, pues en su escrito de demanda la promovente no manifestó, ni acompañó algún elemento del que se pueda advertir que tiene la calidad de **habitante del pueblo originario consultado**, o vinculada con alguna Unidad Territorial o sección electoral considerada en la Convocatoria, de ahí que el acto impugnado no

puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto del instrumento de democracia participativa mencionado.

En ese orden de ideas, de la revisión al informe circunstanciado, la autoridad responsable advierte que la parte actora no acreditó tener un vínculo directo, objetivo e individualizado con el ámbito territorial y el universo de población destinatario de la Consulta pública.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional a fin allegarse de mayores elementos para resolver y buscando maximizar el acceso a la justicia de la promovente, le requirió para que exhibiera copia de su credencial para votar vigente.

En el caso, se tiene que, en efecto, la parte actora no cuenta con interés para impugnar dicho instrumento de participación ciudadana, ya que, a partir de la copia simple de su credencial para votar, que remitió, puede advertirse que su domicilio se encuentra en una alcaldía diferente a la convocante, esto es, en Tlalpan.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional es evidente que la sección electoral señalada en la credencial para votar de la parte actora no corresponde a ninguna de las enlistadas en la Convocatoria a la Consulta pública en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepéc, en la alcaldía La Magdalena Contreras.

En este contexto, resulta válido concluir que no cuenta con **interés jurídico** para controvertir dicho mecanismo de participación ciudadana, así como tampoco tiene **interés legítimo**¹¹ para promover en representación de las personas habitantes del pueblo originario al

¹¹ El cual exige para su actualización que el medio de defensa se interponga con el objeto de proteger los intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, de conformidad con jurisprudencias de la Sala Superior, 8/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”; y 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.

no acreditar tener su domicilio en las secciones y Unidades Territoriales convocadas, ni tener algún vínculo con el pueblo originario no puede deducirse una afectación individual como integrante de dicha comunidad, ni mucho menos, como representante de dicha colectividad.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, en virtud de que la parte actora **no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir** la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la Consulta pública realizada por la alcaldía La Magdalena Contreras.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.